



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

6890/2021/TO1/4

**Reg. Nro. 547/25**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

### **VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de José Damián Ramos en esta causa Nro. 6890/2021/TO1/4.

### **Y CONSIDERANDO:**

**Los jueces Bruzzone y Divito** dijeron:

**I.** Esta Sala 1 (Reg. Nro. 1487/2024) resolvió “*I. RECTIFICAR la calificación legal del hecho por el que fue encontrado penalmente responsable José Damián Ramos, estableciendo que esa conducta se subsume en el delito de daño (arts. 472, CPPN y 183, CP), y II. CONFIRMAR la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10, en todo lo demás en cuanto ha sido materia de impugnación (arts. 456, 465 y 470, CPPN)*”. Contra aquella decisión se interpuso este recurso extraordinario federal.

**II.** Oportunamente se dio traslado del remedio federal interpuesto a las demás partes interesadas en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El Ministerio Público Fiscal se expidió en contra de la admisibilidad del recurso en estudio.

**III.** Los agravios del recurrente no suscitan cuestión federal y, por ende, el caso no puede ser revisado a través del recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley 48 y Fallos: 264:492; 267:50; 268:503, entre otros).

Además, el recurrente no logra poner en evidencia arbitrariedad alguna -en los términos de esa doctrina excepcional acuñada por la CSJN-, más allá de sus discrepancias con cuestiones que no exceden de la interpretación de derecho común y local, aspecto ajeno al recurso extraordinario federal.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

6890/2021/TO1/4

El juez **Días** dijo: En razón de los votos coincidentes de los jueces Bruzzone y Divito, no emito voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario bajo análisis.

En consecuencia, esta Sala 1 **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario deducido (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Se deja constancia que el juez Horacio Días emitió su pronunciamiento en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (art. 399, CPPN).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

